



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000202000206-00
Ubicación 13855 – 23
Condenado JHON STIVEN GUERRERO MAZO
C.C # 1128422159

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 48 del VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000000202000206-00
Ubicación 13855
Condenado JHON STIVEN GUERRERO MAZO
C.C # 1128422159

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Modelo
LB

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

2 Apcl
tome
15/03/22

Bogotá, D. C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

RECONOCER Y TENER al doctor MIGUEL ANGEL LOPEZ BETACUR, identificado con la C. d e.C. No. 71769973 y T.P. 160528 como defensor de JOHN STIVEN GUERRERO MAZO, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder.

Se resuelve solicitud de libertad condicional solicitada por el defensor del sentenciado JOHN STIVEN GUERRERO MAZO

ANTECEDENTES

JOHN STIVEN GUERRERO MAZO fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia adiada el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), en donde se le impuso la pena principal de cincuenta (50) meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice de la conducta punible de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se le negó el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia, JOHN STIVEN GUERRERO MAZO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que corresponde a este Despacho examinar la viabilidad de otorgar el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JOHN STIVEN GUERRERO MAZO, se abordará el estudio con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 200, el cual quedará así.

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1.

Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.
2.

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3.

Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena, se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentar hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional, el condenado que haya cumplido los tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena fijada, esto es, (50) MESES de prisión, se establece que el aquí condenado debe cumplir un término de (30) meses para gozar del mencionado beneficio.

En el presente caso se tiene que JOHN STIVEN GUERRERO MAZO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de diciembre de 2019, es decir, que a la fecha ha descontado físicamente, 37 MESES y 19 DIAS, más el tiempo reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación se ha reconocido:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	J 23 EPMS BTA	06/dic/2021	1888	69 días (dic/20 a jun/21)
2.	J 23 EPMS BTA	23/may/22		31 días (ene a Marzo/22)
3.	J 23 EPMS BTA	08/jul/22		62.5 días (jul a dic/21)
4.	J 23 EPMS BTA	30/08/2022		30 días (abr a jun/22)

N. U. R. 110016000000-2020-00206-00 No. Interno: 13855
Condenado: JOHN STIVEN GUERRERO MAZO
Cárcel: CARCEL Y PENITENCIARIA MODELO
Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes
Decisión: reconoce defensor y niega libertad condicional
Interlocutorio No. 048

	TOTAL		122.5 días (6 MESES 12.5 DIAS)
--	-------	--	--------------------------------

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS**, es decir, cumple con el requisito objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal, esto es, las tres quintas partes de la pena impuesta.

Aunado a lo anterior, en el infolio obra concepto favorable No. 2070 del 05 de mayo de 2022 expedido por el centro carcelario, conforme lo dispone el artículo 471 del C. de P.P., requisito sine qua non para poder entrar a analizar el beneficio solicitado.

De igual forma, obra dentro del expediente, la cartilla biográfica actualizada del penado JOHN STIVEN GUERRERO MAZO, que da cuenta que ha realizado actividades aptas para redención de pena y de donde se extrae que el comportamiento del sentenciado en la etapa de reclusión ha sido calificado en el grado de buena y ejemplar.

En relación con el factor subjetivo, de conformidad con la norma, el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible hecha por el fallador, en el caso en concreto, determinará la procedencia o no del beneficio. En cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar¹:

“... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

(...)

... la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.” (subrayas fuera de texto).

Lo que reiteró dicha Corporación en sentencia de Tutela T- 019 del 20 de enero de 2017, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“Asimismo, deberá el juez de conocimiento tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma que consagra que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar la decisión que se adopte en uno u otro sentido”. (subrayas para resaltar)

Siguiendo entonces tales derroteros, este funcionario observa que la sentencia cuyo cumplimiento se vigila se emitió por los delitos de concierto para delinquir agravado (con fines de narcotráfico) y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo.

De la lectura del fallo se observa que tras las actividades de inteligencia, de seguimiento y vigilancia de personas, agente encubierto, se logró la desarticulación de la empresa criminal denominada “Los Camellos”, organización de la cual hacía parte JOHN STIVEN GUERRERO MAZO, quienes se dedicaban en el barrio Venecia de esta ciudad a la actividad ilícita consistente en la comercialización de sustancia estupefaciente, referidas al microtráfico y cuyo rol dentro de la organización era la de proveedor y expendedor según lo señala el fallo.

Comportamientos que lesionaron sin justificación alguna los bienes jurídicos tutelados de la seguridad y la salud pública, con los que se produce un daño y pone en peligro a la ciudadanía, pues se alteró su convivencia en armonía, toda vez que se ve expuesta a graves flagelos con las afectaciones psíquicas y físicas que tal conducta desencadena.

Así las cosas, considera este despacho que la entidad del delito por el que fue condenado tal y como lo señala el fallador, presume el peligro causado al bien jurídico de la salud pública con el tráfico de sustancias estupefacientes, dado los problemas derivados del consumo de sustancias psicoactivas, aunado a ello, el tráfico ilícito de drogas es considerado como uno de los mayores y más amenazantes flagelos de la humanidad máxime cuando vulnera de forma masiva derechos fundamentales del conglomerado, comportamiento que a todas luces resulta altamente reprochable, no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países del orbe y,

¹ Sentencia C-194/05

Condenado: JOHN STIVEN GUERRERO MAZO

Cárcel: CARCEL Y PENITENCIARIA MODELO

Delito: Conclerto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes

Decisión: reconoce defensor y niega libertad condicional

Interlocutorio No.048

que ha afectado severamente la paz y la tranquilidad de los colombianos, generando no sólo consecuencias de orden Político, Económico y Social sino que se asocia a la violencia que en sus diversas manifestaciones se presentan en nuestro país como la pérdida del valor que se debe dar a la vida humana y a nivel local genera delincuencia en el sector e inseguridad, además de poner en riesgo a la población más vulnerable de la sociedad siendo los niños, jóvenes y adolescentes, quienes merecen una mayor protección pues a costa de lograr dividendos económicos fáciles se cometen gravísimas violaciones de derechos humanos y se desestructura la sociedad.

De otro lado, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipe) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extrae que JOHN STIVEN GUERRERO MAZO no ha sido sancionado disciplinariamente y ha observado buen comportamiento carcelario y obra igualmente concepto favorable en su favor, lo que no se desconoce por este despacho, sin embargo, estos no son los únicos requisitos a tenerse en cuenta para poder acceder a la libertad condicional, pues hay que analizar todos los aspectos (favorables y desfavorables), cuyo examen resulta en su caso ser más exigente dada la gravedad del comportamiento en que se vio inmerso.

Y dado que las fases del sistema de tratamiento penitenciario buscan preparar al condenado a la reinserción de su vida en libertad, se hace necesario que continúe con el tratamiento resocializador para que retorne a la sociedad como ciudadano de bien cumplidor de las normas de convivencia social.

Bajo los anteriores planteamientos, se NIEGA a JOHN STIVEN GUERRERO MAZO, la LIBERTAD CONDICIONAL, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privada de su libertad para el cumplimiento de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES:

Oficiar al PENAL solicitando se remita los certificados TEE expedidos al penado entre julio de 2022 a la fecha.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER al doctor MIGUEL ANGEL LOPEZ BETACUR, identificado con la C. d e C. No. 71769973 y T.P. 160528 como defensor de JOHN STIVEN GUERRERO MAZO, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder.

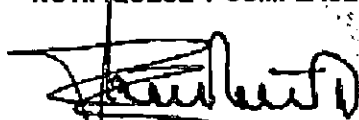
SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado JOHN STIVEN GUERRERO MAZO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER a la al sentenciado JOHN STIVEN GUERRERO MAZO, como tiempo físico y redimido CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS,

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones" y REMITIR copia de la presente decisión al Establecimiento que vigila la pena impuesta

En contra de Lo dispuesto proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la fecha 28 FEB 2023 00-002
La anterior providencia
SECRETARIA 2


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-02-23 HORA: 11:00 AM
NOMBRE: John Stiven Guerrero
CÉDULA: 1128442159
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: []

PUELLA
LACILAR

Medellín, 8 de febrero de 2023

Señor

JUEZ VEINTITRÉS (23) DE EJECUCION DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto:	Recurso de Apelación Auto Interlocutorio No. 048 del 24 de enero de 2023
Condenado:	JOHN STIVEN GUERRERO MAZO
SPOA:	110016000000-2020-00206-00

MIGUEL ANGEL LÓPEZ BETANCUR, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.769.973 de Medellín, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 160.528 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor JOHN STIVEN GUERRERO MAZO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.128.422.159 de Medellín Antioquia, por medio de este escrito respetuosamente me dirijo a usted con el fin de sustentar el recurso de apelación en contra del Auto interlocutorio 048 del 24 de enero de 2023 por medio del cual se negó la libertad condicional al señor GUERRERO MAZO.

DEL RECURSO DE APELACION

El motivo de desacuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se centra en el análisis que el despacho realiza sobre la valoración de la conducta punible, quien determina a partir de este presupuesto la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

No obstante, en el caso que nos ocupa, existen las razones que ameritan una respuesta positiva acerca del beneficio solicitado toda vez que hasta la fecha se ha superado y descontado el 88% de la condena que le fuera impuesta, significando esto que los fines previstos de la pena contenidos en el artículo cuarto del Código Penal se han venido cumpliendo y satisfaciendo.

Para el presente caso, el Señor Juez de Instancia, parte del análisis de la gravedad de la conducta punible para determinar el resultado negativo de la solicitud, condicional. No obstante, se debe de precisar que no solo la demarcación de la conducta punible es la que debe de llevar a la conclusión por parte del operador jurídico a negar la concesión de la solicitud elevada, ya que se entiende que esa conducta al momento de su inmersión a la sistemática penal fue objeto de un análisis previo de gravedad y fue esa misma la que llevo a la determinación de un quantum punitivo proporcional a ese estudio de política criminal, la cual fue sancionada por respetar el principio de legalidad.

Por eso, así como lo refiere el señor Juez, no debe ser esa sola valoración la que debe fundamentar la negativa en la concesión del mecanismo solicitado, toda vez que, en atención a los principios de necesidad, utilidad y proporcionalidad, la valoración que debe realizarse durante la ejecución de la pena, respecto de la concepción de subrogados penales, no debe recaer solamente en la responsabilidad penal sino en que si **amerita continuar con el tratamiento penitenciario** a partir del comportamiento carcelario del condenado, ya que esa valoración fue objeto de tratamiento en otro estadio procesal, esto es ante el Juez de Conocimiento, argumentando esto, en lo referido en la sentencia C-757 de 2014 en la cual se refiere:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento - sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

Considera esta defensa, con base en lo expuesto por la judicatura, varias situaciones que deben de tenerse en cuenta en este análisis. En primer lugar, es que la condena del señor GUERRERO MAZO deviene de la suscripción de un preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación y aprobado por el Juez de conocimiento. En el mismo, para el caso concreto del condenado y en atención a la situación respecto del rol que ejercía se le dio

un tratamiento diferente, establecido en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal. Con ello se quiere poner de relieve, que si bien, estamos frente a una conducta grave en sí misma, el Legislador ha hecho el análisis y la diferenciación de unos roles en concreto, determinado el quantum punitivo de aquellas personas que solo ostentan la calidad de integrantes. Por ello, la pena del señor GUERRERO MAZO parte de las penas establecidas entre los 8 a 18 años de prisión conforme a lo establecido en el artículo 340 inciso 2 en concurso y de Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.

Por lo anterior, las argumentaciones del despacho en torno a cimentar las bases para afincar la decisión desfavorable a los intereses de mi defendido con base en la gravedad y modalidad de la conducta, ya tienen un tratamiento y es esto, lo que llevo a que la pena de mi prohijado quedara determinada en el quantum que aprobara en su momento el juez de conocimiento, sin dejar de lado lo lesivo de la conducta y su afectación a la sociedad.

En este orden de ideas y con el debido respeto que merece la judicatura, el solo análisis de lo que fueron las actuaciones del mi prohijado no se discuten y de las consecuencias negativas de las mismas a la sociedad en general, pero no pueden ser indicativas por sí mismas, de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Ello debe ser objeto de análisis en concordancia con lo que realmente ha significado el tratamiento penitenciario y en concreto el del señor JOHN STIVEN GUERRERO MAZO que como se ha señalado y demostrado, indican que su visión y comportamiento en sociedad, ahora se apartan de los que fue el motivo por el cual fue objeto de reproche, esto es, en los inicios de este proceso. Situación que puede y fue corroborada por el Juzgado de instancia a través del concepto emitido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, siendo dable que este pueda disfrutar del mecanismo sustituto como lo es el de la libertad condicional ya el mismo que se evidencia en el proceso de redención que ha adelantado en el establecimiento penitenciario el cual supera una parte sustancial de la pena impuesta. Siendo de observar que el tiempo requerido para acceder a este beneficio, esto es, las tres quintas partes de la pena, para el tiempo sancionado lo serian 30 meses, el cual es sobrepasado sustancialmente ya que hasta la fecha ha descontado 44 meses.

Ahora bien, se hace igualmente necesario hacer énfasis en que la conducta punible de Concierto para Delinquir y de Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, conductas por las cuales fue condenado el señor GUERRERO MAZO, no se materializan en las prohibiciones establecidas en el artículo 68A del Código Penal. Partiendo de esta premisa,

para indicar que es dable elevar solicitudes en su favor, de acuerdo al tiempo exigido para la libertad condicional, así mismo, observando su tratamiento penitenciario, ya que la interpretación restrictiva que viene cursando sobre el Subrogado solicitado, debe ser siempre desde el proceso de **resocialización, reinserción social y protección al condenado**, los cuales son fines de la pena previstos en el contenido del artículo cuarto del Código Penal. .

Así, de acuerdo a la motivación del auto impugnado, ninguna actitud que asuma el señor JOHN STIVEN GUERRERO MAZO será determinante para que este pueda acceder a un medio sustituto de la pena, desconociendo el despacho el proceso penitenciario que este ha desarrollado hasta el momento, ya que visto del modo en que lo refiere el despacho, ni la pena cumplida cumplirá el requerimiento para que el penado recobre su libertad.

Al rechazar la solicitud de Libertad Condicional elevada en favor del señor GUERRERO MAZO, al no realizar una valoración o estudio de la misma, se vulneran y amenazan derechos de rango Constitucional como lo es la Dignidad humana, el Debido Proceso, La Libertad y el Acceso a la Administración de Justicia, en atención a que este debía realizar un examen de su proceso de resocialización, el cual se muestra como un fin fundamental de la pena.

Si bien es cierto que la privación de la libertad por la cual es objeto el señor GUERRERO MAZO, obedece a su comportamiento reprochable, es de observar que la prevención especial, y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, y el proceso penitenciario siempre va a ser cambiante en atención a los diferentes procesos de redención así como al tiempo físico que se va descontado, no obstante, la valoración del Juzgado al rechazar la solicitud elevada, advierte que en esta etapa no se ha dado **“ninguna situación fáctica o normativa que dio origen a la decisión de negar la libertad condicional al sentenciado en atención a la grave entidad del delito que cometió”**, desconociendo así, preceptos Constitucionales, como se referido anteriormente, al igual que el proceso de resocialización.

Precisamente tratándose de los mecanismos sustitutivos, los mismos son modificables en desarrollo de la ejecución de la pena, ya que ello obedece a una variedad de circunstancias concretas, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional; por eso, es una obligación del Juez de Ejecución de Penas, analizar otros aspectos como el comportamiento en reclusión, actividades tendientes al proceso de rehabilitación como

MIGUEL ANGEL LÓPEZ BETANCUR

Abogado

Universidad Autónoma latinoamericana

estudio, trabajo y otras que para esos efectos ofrece el establecimiento penitenciario como el desarrollo de actividades didácticas y religiosas, entre otras; los antecedentes penales, el arraigo y otros complementarios que pueden ayudar a clarificar el criterio del Juez y le lleven a replantear la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario recordando que las personas tienen derecho a que se les de una nueva oportunidad para demostrar que el tiempo que ha permanecido en reclusión ha servido para cambiar y ser en adelante una persona de bien para sí mismo, para su familia y para la sociedad.

Así las cosas, para el caso del señor GUERRERO MAZO, están dadas con suficiencia, los requerimientos exigidos por el artículo 64 del Código Penal para que le sea otorgado dicho beneficio.

NOTIFICACIONES

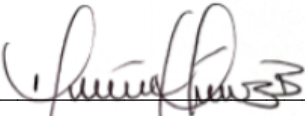
Para los efectos las recibiré en la Carrera 52 nro. 44-04, edificio Cisneros, Oficina 302 de la ciudad de Medellín. Teléfono celular 3046452834. Correo electrónico:

miguelasesorialegal@hotmail.com

Agradezco la atención que puedan prestar, indicándoles que estaré preso a cualquier requerimiento que su despacho considere pertinente.

Del señor Juez.

Atentamente,


Miguel Angel López B.
Abogado
T.P. 160528
C.C. 71769973

MIGUEL ANGEL LÓPEZ BETANCUR

C.C. Nro. 71.769.973 de Medellín

T.P. Nro. 160.528 del C.S. de la J.

Bogotá 27 de febrero de 2023

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 5		
FECHA:	28 FEB 2022	HORA:
NOMBRE FUNCIONARIO: <u>LORENA C.</u>		

Juez
 DR. SAMUEL RINNO DELGADO
 Juzgado (23) Veintitres E/PMJ Bogotá
 Calle 11 # 9a-24 Edificio Kaysse
 Ciudad

Ref: Recurso de Apelación
 Auto N-048
 Enero 24 de 2023

Reciba un Cordial Saludo.

Yo John Steven Guerrero Maza C.C. 1128442159 TD 3874341
 DV 1081652 Patio 1B CPMS Bogotá "La Modelo"
 me dirijo con todo respeto ante su honorable
 despacho, acudiendo a RECURSO DE APELACION a
 Interlocutorio N-048 de 24 Enero de 2023 en
 el cual su señoría, me niega mi LIBERTAD
 CONDICIONAL, y el cual sustento a continuación.

Primero: Me baso en STP 15806-2019 Noviembre
 de 2019 Radicado 107644 "La gravedad de la conducta
 punible se debe analizar en conjunto con el proceso
 de resocialización de Penado

No se puede tener como razón suficiente, para negar
 la libertad condicional, la alusión a la lesividad de la
 conducta punible, frente a los bienes jurídicos prote-
 gidos por el derecho penal, pues ello solo es compatible
 con las prohibiciones expresas frente a ciertos delitos
 como sucede con el Art 68a de C.P.

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco con base a criterios morales, para determinar, la gravedad del delito, pues la aplicación y la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de lo pudes, no pueden hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales

La alicion del bien jurídico afectado es solo una faceta de la conducta Punible, como también lo son las circunstancias de mayor y Menor punibilidad, las agravantes y las atenuantes entre otras porque el Juez EJPMUS debe valorar por igual, todas y cada una de estas.

Contemplada, la conducta punible en su integridad según lo declarado por el Juez que profiere sentencia condenatoria, este es solo uno de los factores que debe tener en cuenta el Juez EJPMUS para decidir sobre la ~~LIBERTAD~~ LIBERTAD CONDICIONAL, pues este dato debe armonizarse con el Comportamiento del Procesado en Prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de Continuar con la Ejecución de la Pena privativa de la LIBERTAD. Como lo es la participación en las actividades programadas en la estrategia de readaptación Social en el proceso de resocialización.

Por lo tanto la sola alicion a una de las facetas de la Conducta punible, esto es en el caso concreto, solo al bien jurídico no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia como Motivación suficiente para negar la concesión de Subrogado penal, su señoría no ha hecho un análisis completo de envío copia de cursos, todo en base a mi proceso de resocialización.

- Sentencia STP 10556/2020 Emitida dentro del radicado 113803 de 24 Noviembre 2020. y Sentencia C 757 de 2014, deben aplicar la Constitucionalidad Condicionada Contenida en el art 30 de la ley 1709 de 2014 en todos aquellos casos en que tal Condicionamiento le sea mas favorable a los Condenados

Yo estoy completamente arrepentido, por los errores del pasado estoy muy feliz y Merezco una oportunidad debido a mi buena Conducta y al proceso que llevo en el Penal, estoy en Fase MEDIANA y mi Conducta Ejemplar

Le agradezco su colaboracion y favorabilidad a la presente

Atentamente

Juan Steven Guerrero Alazo

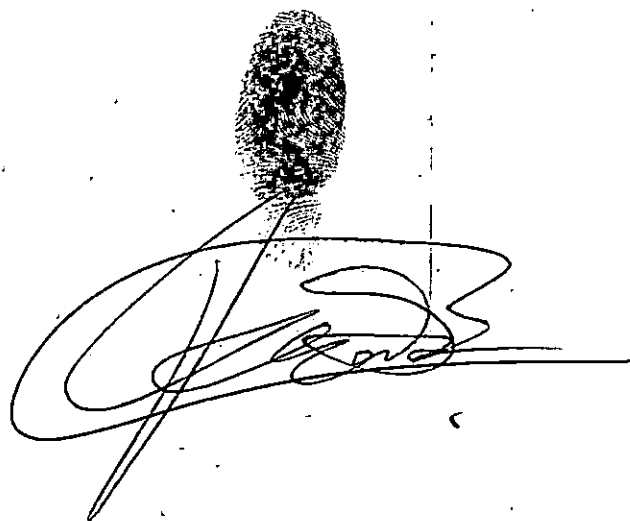
CC 1'128 442189

TD 387434

NO 1081652

Patio 1B

CPMS Bogota "LA MODELO"

A circular fingerprint is placed above a stylized, handwritten signature.

472

1111
784

Servicios Postales y Logísticos

CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA 800

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 15934141

Fecha Pre-Admisión: 27/02/2023 11:19:25

RA413848428C0

Remitente

Nombre/ Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - INPEC - EC

Dirección: KR 58 N. 18 A - 47

NIT/C.C.T.I: 800215546

Referencia: 387434

Teléfono:

Código Postal: 111611011

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111585

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JUZGADO 23 E.P.M.S.

Dirección: CLL. 11 # 9 A 24

Tel:

Código Postal: 111711210

Código

Operativo: 1111784

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Valores

Peso Físico(grams): 100

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 100

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$5.800

Costo de manejo: \$0

Valor Total \$5.800 COP

Dice Contener : DOCUMENTO

Observaciones del Cliente :

Causal/Devoluciones:

☐ RE Rehusado☐ NE No existe☐ NS No reside☐ NR No reclamado☐ DE Desconocido☐ Dirección errada☐ C1 C2☐ N1 N2☐ FA☐ AC☐ FM

Cerrado

No contactado

Fallecido

Apartado Clausurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: 28/02/2023

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

☐ 1er

2da

☐ 2do

3da

1111
585UAC.CENTRO
CENTRO A

11115851111784RA413848428C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 4720 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, instantes a sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicio al cliente 4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co